

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 3

*Referencia:* 3

*Año:* 1939

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 10-01-1939

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 61 DE 1938, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO PERSONAL Y DEROGA LA LEY 40 DE 1919.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 07950

*Publicada el:* 23-01-1939

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal, Obras públicas

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 0.180

*Rollo:* 80

*Posición:* 2234

porciones: cuando se trate de terreno plano y de primera calidad, una cabeza de ganado mayor por cada hectárea; cuando se trate de terreno de mediana calidad, dos hectáreas por cabeza, y cuando se trate de terreno de inferior calidad o que sean accidentados o poco propicios para la cría de ganado, tres hectáreas por cada cabeza.

Tales porciones de terreno pueden ser conjuntamente de una extensión igual a la parte explotada y se reputan poseídas y cultivadas para los efectos del artículo anterior, si estuvieren debidamente cercadas.

Iguamente se reputan cultivados y en consecuencia comprendidos en el artículo anterior los terrenos que a la vigencia de la presente ley se encuentren cercados y cubiertos de bosques en donde prevalezcan en lotes no menores de diez hectáreas plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, quina, jeníjibre, henequén, chicle, pita o maderas preciosas o de construcción que se destinen a la exportación o que se aprovechen en el país.

#### DE LAS CONCESIONES GRATUITAS

Artículo 7º. El procedimiento para las solicitudes de adjudicación de terrenos a título gratuito será el siguiente:

La solicitud será acompañada de dos ejemplares del plano del terreno y del informe circunstanciado que rinda el Agrimensor, debidamente ratificado ante un Juez de Circuito o Municipal; de una información de testigos levantada ante un Juez de Circuito o Municipal o ante el mismo Administrador, que compruebe la calidad de agricultor y la de Jefe de familia del o los solicitantes, si es el caso de los artículos 161 o 163 del Código Fiscal y el carácter de hijos o hermanos o sobrinos menores del postulante cuando se haga uso del derecho que otorga la Ley 53 de 1930. En este último caso no será necesario acompañar partidas de matrimonio ni de nacimiento. Basta que los mismos testigos depongan sobre dicho parentesco. Con estos mismos declarantes se ha de comprobar la condición de ser adjudicable el terreno, de estar libre y no perjudicar su adjudicación derechos de terceros y de no ser él o los peticionarios dueños de tierras por ningún título. Presentada así la solicitud el Administrador de Tierras le dará acogida y la hará conocer del público por medio de edictos que permanecerán fijados por treinta días hábiles en el Despacho de la Administración de Tierras y en el de la Alcaldía del respectivo Distrito en que estuviere ubicado el terreno y publicado en la GACETA OFICIAL por una sola vez. Dentro del término de la fijación de los edictos el Administrador de Tierras notificará, por sí o por medio de los Alcaldes de los respectivos Distritos, a los colindantes del terreno solicitado de la providencia que admite la solicitud para que manifiesten si se consideran perjudicados con ésta. Vencido el término de los edictos sin que se haya presentado oposición, el Administrador dictará, dentro de cinco días, su resolución ordenando la adjudicación, según lo que resulte de lo actuado. Cuando al notificarse a los colindantes alguno manifieste que la solicitud lo perjudica, el Administrador remitirá la petición al Juez del Circuito para que ante éste se formule la respectiva oposición conforme a lo dispuesto en el artículo 195 del Código Fiscal. No se notificará a los colindantes cuando éstos sean declarantes en la información o cuando en señal de aprobación suscriban con el peticionario la respectiva solicitud ante cualquier funcionario público.

Magín Pons, actual Cónsul General de Panamá en Montevideo, delegado ad-honorem de la República de Panamá a la Primera Conferencia Panamericana de Aviación Sanitaria que se inaugurará en dicha ciudad el día 2 de febrero próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve;

J. D. AROSEMENA

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

#### Labor en Hacienda y Tesoro

##### Derógase un Decreto

DECRETO NUMERO 2 DE 1939  
(DE 6 DE ENERO)

por el cual se deroga el Decreto N.º 44 de 5 de mayo de 1938.

El Presidente de la República en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir de la promulgación del presente Decreto queda derogado el Decreto N.º 44 de 3 de mayo de 1938, "por el cual se concede una autorización al Jefe del Departamento de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones".

En consecuencia, los porcentajes que se reconocen a favor del Jefe de Inmigración quedarán a favor del Tesoro público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve[

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

##### Reglántase la Ley 61 de 1938

DECRETO NUMERO 3 DE 1939  
(DE 10 DE ENERO)

por el cual se reglamenta la Ley 61 de 1938, que establece el Impuesto Personal y deroga la Ley 40 de 1919

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

Artículo 8º Cuarentiocho horas después de notificada la resolución definitiva a que se refiere el artículo anterior se considerará ejecutoriada, si no fuere apelada, enviando al Notario las copias de rigor, si se concede el título solicitado.

Artículo 9º Hasta el momento de ejecutoriarse la resolución que ordena la expedición del título, se podrá interponer, por los colindantes o por quien se considere perjudicado, oposición a la adjudicación demandada, la cual se tramitará en juicio ordinario ante el Juez del respectivo circuito.

Artículo 10. No será necesaria la parcelación de terreno que soliciten varios Jefes de familia conjuntamente, si en la respectiva solicitud manifiestan que desean adquirir en común y proindiviso. Posteriormente podrán hacerlo conforme a las reglas del Código Civil.

Artículo 11. Los agrimensores practicarán las mensuras de los solicitantes en gracia sin percibir de ellos ninguna clase de emolumentos. En concepto de honorarios recibirán estos agrimensores—por cuentas giradas contra el Tesoro Nacional—lo siguiente:

Por las primeras quince hectáreas . . . . . B/ 15.00.  
De diez y seis a veinticinco hectáreas, diez balboas más; y  
De veinticinco hectáreas en adelante a razón de cincuenta centésimos de balboa por hectárea.

Parágrafo.—Con la cuenta debe el Agrimensor presentar copia del permiso que se le dió para hacer la mensura; una copia del plano del terreno, debidamente aprobado por el Agrimensor General, y un comprobante o recibo de que el solicitante del terreno ha recibido los dos ejemplares del plano que debe presentar al hacer la solicitud.

Artículo 12. Además de los Defensores de Oficio, todo abogado en ejercicio está obligado a prestar sus servicios gratuitamente a los solicitantes en gracia que se los requieran hasta obtenerles el respectivo título. Solamente se les eximirá de esta obligación si comprueban que ya han prestado o están prestando tales servicios a peticionarios pobres en número no menor de doce en el año.

Los abogados que se negaren a cumplir esta obligación serán suspendidos en el ejercicio de su profesión por todo el término que dure su renuencia a acatar este mandato. La pena la aplicará subsidiariamente el Administrador de Tierras.

Artículo 13.—Los terrenos adquiridos a título gratuito no podrán ser enajenados, hipotecados, vendidos, embargados ni dados en uso o usufructo. Sólo podrán transmitirse por causa de muerte. Los herederos de tales porciones que quieran enajenarlas deberán pagar a la nación seis balboas por cada hectárea o fracción antes de efectuar el traspaso.

Artículo 14.—Todo lo relacionado con la adjudicación a título gratuito no causará impuestos, derechos, ni honorarios de ninguna clase y al funcionario que se le compruebe haber violado esta disposición se le castigará por el Administrador de Tierras con multas de diez a cincuenta balboas, por cada infracción.

Artículo 15.—El Administrador de Tierras o cualquier otro funcionario que mantenga en suspenso o entorpezca en cualquier forma una solicitud de terreno a título gratuito o cualesquiera de las actuaciones o documentos indispensables para la adjudicación, se-

## DECRETA:

Artículo 1º Todo varón, nacional o extranjero, residente en la República de Panamá, cuya edad quede comprendida entre los 21 a 60 años, presentará ante la Administración de Rentas Internas o ante los Administradores Provinciales y Distritoriales de Hacienda, de su domicilio, un informe que indique la renta bruta obtenida en el año anterior y los haberes o derechos apreciables en dinero, cualquiera que haya sido el monto de estos, a más tardar el día 14 de marzo de cada año gravable.

Artículo 2º En el caso de que las personas a que se refiere el artículo anterior, no cumplan con la obligación impuesta en él, la graduación del impuesto Personal, se verificará de acuerdo con los informes que al efecto obtengan el Administrador de Rentas Internas y los Administradores Provinciales y Distritoriales.

Artículo 3º El contribuyente calificado en la forma anterior, no tendrá derecho a apelar contra tal graduación, y no podrá cubrir su impuesto mediante la prestación del servicio personal, si se le califica en primera categoría.

Artículo 4º La Administración General de Rentas Internas y los Administradores Provinciales y Distritoriales de Hacienda tendrán a su cargo la confección del censo de contribuyentes de sus respectivos Distritos, de acuerdo con las declaraciones juradas por ellos presentadas para los efectos de la aplicación del impuesto sobre la Renta y Bienes Muebles e Inmuebles, y los informes que obtengan y la declaración a que se refiere este Decreto.

Artículo 5º A partir del 1º de agosto de cada año, estos funcionarios fijarán y de modo permanente en los muros internos de sus Oficinas, en lugar visible y de fácil acceso al público, los censos confeccionados para que los contribuyentes, promuevan su reclamo dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de fijación del censo. Copia de estos se publicarán en la GACETA OFICIAL.

Artículo 6º Los censos contendrán: el nombre, número de la cédula, dirección y categoría en que ha sido gravado el contribuyente, y se relacionarán por orden alfabético.

Artículo 7º Cuando el contribuyente se considere incluido en una categoría que no le corresponda presentará reclamo ante el funcionario que ha efectuado la calificación, en papel común si fue gravado en primera categoría, en papel sellado de un centavo si fuere calificado en se-

rá multado por el superior respectivo con diez a cincuenta balboas por cada infracción.

### DE LOS ARRENDAMIENTOS

Artículo 16.—Para el arriendo de toda porción de tierra será indispensable acompañar con la solicitud dos ejemplares del plano del terreno a que se refiere y el término del contrato no será menor de dos años.

Parágrafo.—Los que actualmente tengan terrenos arrendados en haber presentado el plano de éstos, tendrán un término de tres años, a contar de la vigencia de la presente ley, para presentarlo ante el Administrador Provincial y podrán optar por convertir tales arriendos en adjudicaciones en compra si es el caso de los artículos primero y segundo de esta ley, o a título gratuito si se trata de personas que no posean tierras por ningún título.

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.—Las resoluciones de adjudicación a título de venta o de arriendo de terrenos se consultarán únicamente cuando se trata de adjudicaciones o arriendos que excedan de cincuenta hectáreas.

Artículo 18.—Solamente en el caso de que al Administrador le conste de modo fehaciente que la adjudicación afecta derechos preferentes o adquiridos de la Nación o de los particulares, de oficio o a solicitud de la parte interesada o afectada, podía ordenar la práctica de una inspección ocular por él mismo asesorado de un Agrimensor quién podrá rectificar la mensura. Si se comprobare que efectivamente se afectan derechos de terceros serán de cargo del solicitante del terreno los gastos de tal inspección. Esta diligencia deberá practicarse a más tardar un mes después de decretada y si así no se hiciera se prescindirá de ella.

Artículo 19.—Los agrimensores y testigos o peritos que rindieren informes, declaraciones o dictámenes que resulten falsos, serán castigados como infractores de los artículos 188 al 194 del Código Penal.

Artículo 20.—Las solicitudes de título de propiedad en compra que se encuentren suspendidas o archivadas podrán, a solicitud de parte interesada, seguir tramitándose pagando por vía de multa las sumas que en concepto de depósitos o hectareajes hubiese pagado al Fisco.

Artículo 21.—Sin permiso especial del Gobierno no se podrán talar los bosques situados a todo lo largo de las carreteras nacionales hasta una distancia de veinte metros del eje de ésta.

Artículo 22.—Es prohibido, tanto a los propietarios particulares como a los cultivadores de baldíos, talar los bosques o florestas que preserven o defiendan las vertientes de aguas, sean éstas de uso público o de propiedad particular y que se encuentren en la hoya o zona hidrográfica de donde aquellas provengan.

En las horas o zonas a que se refiere esta disposición, sólo podrán hacerse desmontes, previo permiso del Gobierno, con conocimiento de causa y siempre que las obras o cultivos que vayan a realizarse no perjudiquen el caudal de las aguas respectivas.

En zonas no menores de cincuenta metros de ancho situadas a cada margen de toda fuente viva y de cien metros de radio en los nacimientos de las mismas es absolutamente prohibido talar lo

gunda categoría, y en papel sellado de cincuenta centésimos, si fuere gravado en tercera categoría.

Artículo 8º Es requisito indispensable que el impuesto haya sido cubierto para que el contribuyente tenga derecho a presentar reclamo.

Artículo 9º Recibido el reclamo, el funcionario calificador, examinará las pruebas aportadas, ampliará éstas si las considera deficientes y procederá a su fallo a más tardar dentro de los seis días siguientes a su presentación.

Artículo 10. Los fallos dictados por los Administradores Distritoriales, son consultables y apelables ante los Administradores Provinciales. Los dictados por los Administradores Provinciales ante el Administrador General de Rentas Internas y los de éste último ante la Junta de Apelaciones, creada por la Ley 62 de 1938.

Artículo 11. En cada negocio habrá dos instancias y los fallos dictados en la segunda instancia son definitivos.

Artículo 12. Cuando los fallos dictados sean favorables al reclamante y proceda la devolución por pago indebido, el contribuyente presentará al Contralor General de la República una cuenta por el saldo pagado en exceso y acompañará a esta copia de la resolución dictada.

Artículo 13. La Administración General de Rentas Internas y los Administradores Provinciales y Distritoriales, no podrán hacer por su cuenta devolución alguna y cuando el fallo de última instancia sea favorable al reclamante, el funcionario calificador, anotaré debajo de la estampilla fijada por éste para los efectos del reclamo, el número de la Resolución, su fecha y la categoría a que ha sido rebajado el gravamen.

Artículo 14. La Administración General de Rentas Internas entregará a los Recaudadores del Distrito de Panamá y a los Administradores Provinciales y Distritoriales, las estampillas de las tres categorías en cantidad suficiente para que con ellas verifique el cobro de la contribución y les abrirá una cuenta con expresión del valor de los timbres enviados.

Artículo 15. La venta de las estampillas del Impuesto Personal en el Distrito de Panamá estará a cargo de tres Recaudadores Auxiliares, que al efecto designe el Administrador General de Rentas Internas en demás distritos a cargo de los Administradores Provinciales y Distritoriales.

Artículo 16. Las sumas cobradas por estos empleados, se reunirán

bosques o florestas de cualquier clase, salvo que se trate de obras o medidas de utilidad pública, en cuyo caso el Gobierno otorgará el permiso necesario previo estudio técnico.

La contravención de lo dispuesto en este artículo acarreará al responsable una multa de veinticinco a quinientos balboas, que le impondrá la autoridad policiva del respectivo distrito en que estuviere ubicado el terreno y como pena accesoria la obligación de replantar los árboles destruidos.

Artículo 23.—El Gobierno procederá a señalar las zonas dentro de las cuales deben conservarse y repoblarse los bosques, ya sean en baldíos o en propiedad particular, con el fin de aumentar o conservar el caudal de las aguas. El Gobierno queda facultado para señalar en terrenos baldíos o en propiedad particular por no más de veinticinco por ciento (25%) zonas de reservas forestales, y para reglamentar el aprovechamiento industrial de los productos forestales que estime conveniente, así como para señalar las sanciones en que incurran los contraventores de las disposiciones dictadas en desarrollo de lo establecido en este artículo.

Artículo 24.—Con el fin de evitar la destrucción de los bosques en donde predominen maderas aprovechables comercial o industrialmente, se autoriza al Gobierno para que previo estudio técnico, a petición del interesado o de oficio, pueda señalar las extensiones de dominio privado que deban reservarse. Estas zonas quedarán libre de todo gravámen mientras no se ordene su aprovechamiento.

Artículo 25.—Para que con fundamento en la replantación de los bosques puedan reputarse explotados económicamente los terrenos en que ella se realice, es necesario que se haga en forma sistemática y en armonía con los reglamentos que dicte el Gobierno sobre el particular.

Artículo 26.—El aprovechamiento comercial o industrial de maderas de construcción u otros productos forestales hace que se reputen económicamente explotados los terrenos en donde se llenen tales maderas o productos, únicamente cuando se reúnan las siguientes condiciones:

1.º—Que las maderas de construcción o los productos forestales que se exploten prevalezcan en el lote respectivo;

2.º—Que el aprovechamiento comercial o industrial se realice sistemáticamente y obedezca a un plan determinado; y

3.º—Si el Gobierno ha reglamentado el aprovechamiento comercial o industrial de que se trate que se realice de acuerdo con las normas fijadas por él.

Artículo 27.—En ningún caso tendrán valor alguno contra la Nación o contra terceros los títulos expedidos o que se expidan en contravención a las disposiciones legales que regulan la adjudicación o venta de tierras nacionales. En consecuencia, las inscripciones hechas en el Registro Público de los títulos expedidos, que se expidan de tales defectos podrán cancelarse a solicitud del representante de la Nación o a petición de parte interesada. Tal cosa se hará mediante juicio ordinario ante el Juez del Circuito en que se hizo la adjudicación.

Artículo 28.—Para hacer efectivas las disposiciones que regulan la explotación de bosques, se faculta al Poder Ejecutivo para que nombre los Guarda-Bosques que estime conveniente y les asigne sueldos.

Artículo 29.—Con esta Ley quedan reformados los artículos

mensualmente a la Administración General de Rentas Internas, junto con una lista, que expresará número de la Cédula, nombre, dirección del contribuyente y valor del timbre vendido.

Artículo 17.—Estos funcionarios devengarán por sus servicios un 1% de comisión, que retendrán al momento de verificar la entrega de las sumas cobradas.

Artículo 18.—Los Recaudadores Auxiliares del Distrito de Panamá y los Administradores Provinciales y Distritoriales, prestarán una fianza de B. 300.00 para garantizar su manejo. Esta garantía no podrá ser personal.

Artículo 19.—La Administración General de Rentas Internas, los Administradores Provinciales y Distritoriales, abrirán un libro enmendado, foliado, en el cual harán los recibientes anotaciones cada vez que vendan una estampilla del Impuesto Personal:

1. Nombre del contribuyente;
2. Número de la cédula;
3. Número y valor del timbre vendido o de la estampilla entregada cuando el impuesto se paga por el trabajo personal.

Artículo 20.—Los Alcaldes, Recaudadores Auxiliares, Administradores Provinciales y Distritoriales, ni cualquier otro funcionario público relacionado con la venta o entrega de las estampillas del Impuesto Personal, permitirán que los contribuyentes paguen el impuesto, mediante la prestación del trabajo o servicio personal, si se les entregó la estampilla "Trabajo" si este no comprueba:

1. Que su venta y valores apropiados en dinero no excedan de B. 200.00 anuales;
2. Que ha vendido la cantidad de que trata el artículo 19 de este Decreto;

3. Que ha ejecutado el trabajo o servicio exigido. Este último requisito debe comprobarse mediante certificado extendido por el Alcalde.

Artículo 21.—Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, que no cumplan con la obligación del impuesto incurrirán en multa de B. 10.00 a B. 100.00 y que les será impuesta por el Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 22.—Contra los Recaudadores que al efecto se libren el Impuesto podrá interponer recurso de apelación que sustanciará el Poder Ejecutivo.

Artículo 23.—Para cada uno de los

8º y 11º de la Ley 137 de 1928, el Art. 3º de la Ley 33 de 1934 y la Ley 45 de 1936 y deroga cualquier disposición que sea contraria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

cho de exención de que tratan los numerales d, e, h, i, y j, del artículo 3º de la ley 61 de 1938, es necesario acreditar por los medios de pruebas ordinarios, el derecho a la exención en ellas contenidas.

Artículo 24. Se entienden por empleos onerosos aquellos cargos públicos no remunerados y que impongan al funcionario que lo ejerce funciones diarias a cumplir o que tenga que cumplirlas ocasionalmente siquiera por cuatro veces consecutivas en un mes. Aquellos puestos que por razones de orden público impriman funciones ocasionales, como miembro a los Tribunales de Audiencias, Suplentes de los funcionarios públicos no se consideraran para los efectos de la Ley 61 de 1938 como empleados onerosos.

Artículo 25. Cuando se deba adherir a la nueva cédula del contribuyente la constancia de pago de que trata el artículo 15 de la Ley 61 de 1938, el funcionario correspondiente solicitará por escrito a la Administración General de Rentas Internas, el timbre o timbres necesarios, e indicará el nombre del contribuyente, cédula y número, valor de la estampilla que agregó a su cédula perdida o deteriorada.

Artículo 26. Los Recaudadores Auxiliares, los Administradores Provinciales y Distritoriales, no podrán usar con tal fin de las estampillas que se les haya entregado para venta.

Artículo 27. Vencido el término de pago señalado en el artículo 12 de la Ley 61 de 1938, el contribuyente que no haya adherido a su cédula el timbre correspondiente, o que

hubiere comprado un timbre por valor diferente al gravamen fijado por el funcionario correspondiente, pagará un recargo de diez por ciento sobre el valor nominal del timbre e in puesto a pagar o saldo dejado de cubrir.

Artículo 28. El contribuyente que rehuse presentar su cédula, alegue no tenerla en su poder al momento de ser requerido por los Auditores o inspectores u otros empleados de la Administración General de Rentas Internas, será sancionado, previa acusación formal, por el Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 29. Este Decreto empezará a regir desde su promulgación y se agregará al folleto ordenado publicar en el artículo 82 de la Ley 62 de 1938.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

## Confírmase una resolución

### RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, enero 11 de 1939.

Con oficio N° 2828, de 22 de diciembre próximo pasado, el señor Jefe de la Sección de Ingresos ha enviado a este Despacho "el expediente que contiene la investigación relacionada con un carro "Chevrolet", actualmente en posesión del señor An-

tonio Valdés Gómez, quien lo adquirió por compra que hiciera al señor Rafael Fawcett, y sobre el cual no se pagaron los respectivos derechos al ser introducidos al territorio nacional".

En primera instancia el señor Jefe de la Sección de Ingresos resolvió "ordenar que los derechos de introducción sobre el carro mencionado sean pagados dobles, por su introducción, señor Rafael Fawcett, quien además queda obligado al pago de una multa de B. 100.00, de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1934".

De esta resolución apeló el señor Fawcett de acuerdo con las estipulaciones del Decreto N° 22 de 1933, este Despacho ha de atenderse a las existentes en el expediente enviado por la Sección de Ingresos. El carro "Chevrolet" a que se hace alusión fué adquirido por la Agencia Hopkins como parte de una transacción comercial que hiciera con el señor Carl A. Johnson y, luego, vendido al señor F. C. Gibson. Fallecido éste los herederos lo vendieron a la señora Rosabel de Cook, esposa del señor Charles Augusto Cook, empleado de la Zona del Canal.

Fué entonces cuando Fawcett, panameño, residente en esta capital, adquirió el carro en referencia, sin llenar los requisitos de la ley, para luego venderlo al señor Antonio Valdés Gómez, actual poseedor del bien y quien desconocía por completo el hecho de que Fawcett hubiese dejado de pagar los derechos correspondientes.

Planteado el asunto en esas condiciones la culpa recae directamente sobre Fawcett, tal como lo hace resaltar de manera plena la resolución de Ingresos citada.

Visto lo anteriormente expuesto.

#### SE RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes la Resolución de Ingresos, de 12 de diciembre de 1938, cuya pate resolutive dice así:

"Ordenar que los derechos de introducción sobre el carro mencionado sean pagados dobles por su introducción, señor Rafael Fawcett, quien además queda obligado al pago de una multa de cien baibocas (B. 100.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1934".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.